

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0372/2018  
Meteppec, Estado de México, 2 de julio de 2018

**LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01641/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento  
Archivo  
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01641/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01641/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar que la suscrita comparte esencialmente el estudio de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación al sentido de la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), las empresas que actualmente tiene la concesión para la instalación de mobiliario urbano como los paraderos de autobús, así como, las copias de los convenios correspondientes.

Así, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta, manifestó que a través de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se había declarado la inexistencia de la información a la que se pretende acceder.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito adoleciéndose del citado acuerdo, puesto que violentó su derecho a la información y manifestando que el **SUJETO OBLIGADO** es la entidad gubernamental competente con respecto a los temas referidos en su solicitud.

A través del Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que, los paraderos de autobús son competencia del Gobierno del Estado de México en específico de la Secretaría de movilidad.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenando una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes a efecto de hacer entrega a **LA RECURRENTE** de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo necesario precisar que por cuanto hace a la incompetencia manifestada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ésta carece de los requisitos y formalidades que la Ley de la Materia establece.

Pues, si bien es cierto lo manifestado en Informe Justificado, cumple parcialmente con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el Sujeto Obligado sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información deberá notificar al particular y de ser el caso orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que se advirtió mediante Informe Justificado; sin embargo, de determinar la notoria incompetencia debió comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y ante la falta de ello, dicha incompetencia tenía que ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en éste caso en términos del artículo 49 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

En efecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE**, en virtud de ser atribución de la Secretaría de Movilidad, como se vio anteriormente, también lo es que, dicha incompetencia debió haber sido confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en términos del precepto legal referido, razón por la cual se considera viable que la Ponencia Resolutora hubiera ordenado realizar a través del Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirmara la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar la entrega del Acuerdo que sustente la declaratoria de incompetencia respecto de la solicitud que no le corresponde dar atención.

**EVÁ ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01641/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil de dos mil dieciocho.  
YSM/EJCA